



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 04731
(26 de mayo de 2020)

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

**EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - ANLA**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 y la Resolución 674 del 14 de abril de 2020 de la ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito con radicación en la ANLA 2019195763-1-000 del 12 de diciembre de 2019, la sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A., identificada con NIT. 900156833-3, de conformidad con el certificado de representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de fecha 1 de noviembre de 2019, radicó en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales –VITAL- de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, (VPD0327-00-2019 – VITAL 0200090015683319002), solicitud para el otorgamiento de licencia ambiental para adelantar el proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Antioquia.

Que mediante Auto No. 0294 del 23 de enero de 2020, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental, para el proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, presentado por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A., identificada con NIT. 900156833-3. El citado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 27 de enero de 2020 y publicado en la Gaceta Ambiental de esta entidad el día 28 de enero de 2020.

Que el grupo de evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizó visita de evaluación al proyecto en comento, los días comprendidos entre el 4 al 12 de marzo de 2020.

Que por medio del escrito bajo radicación ANLA 2020050800-1-000 del 1 de abril de 2020, el señor Juan David Ceballos Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.129.107, solicitó a esta Autoridad Nacional su reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.

Que por medio del escrito bajo radicación ANLA 2020052203-1-000 del 3 de abril de 2020, el señor Elkin Horacio Hernández Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.095.664, solicitó a esta Autoridad Nacional su reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

Que por medio del escrito bajo radicación ANLA 2020053972-1-000 del 7 de abril de 2020, el señor Wilfredo Armando López Piedrahita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.068.876, solicitó a esta Autoridad Nacional el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.

Que mediante escrito con radicación ANLA 2020054385-1-000 del 8 de abril de 2020, el señor Juan Carlos Burgos Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.098.765, solicitó a esta Autoridad Nacional el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.

Que a través de escrito bajo radicación ANLA 2020054538-1-000 del 8 de abril de 2020, el señor Sergio Gómez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.059.812.764, solicitó a esta Autoridad Nacional el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señala:

“Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”

Dicha norma precisa que su intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

1. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la modificación de dichos instrumentos.
3. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas **iniciadas** para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)

De acuerdo con lo expuesto, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas, así mismo, el artículo 70 de la misma Ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Según lo descrito, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en el cual culmina el derecho de intervención del tercero, al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión de fondo que resuelva el trámite. En tal sentido, la actuación administrativa habrá de culminar con la ejecutoria

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

del acto administrativo que decida sobre la “... expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias”, y hasta ese momento se mantendrá el derecho a participar en la actuación como tercero interviniente. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo, es preciso afirmar que la notificación de las decisiones administrativas que emitan, modifique o cancelen una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente al tercero interviniente, aplica sí y solo sí, este solicitó previamente a su expedición que se adelantara la notificación.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, que ordena que la Ley deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, esta Autoridad Nacional procederá a resolver en el presente acto administrativo, las peticiones formuladas en el sentido de ser reconocidos como terceros intervinientes en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0294 del 23 de enero de 2020, para el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, para el proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, presentada por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A.

Aunado a lo anterior y considerando que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que resuelve de fondo la petición de conceder o no la licencia ambiental hecho que a la fecha no ha sucedido, por lo tanto, es procedente reconocer a los solicitantes que reúnen los requisitos, como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa en comento.

Ahora bien, es relevante mencionar que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, **se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)**”.* (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el presente acto administrativo es un acto de trámite, el cual no pone término a una actuación administrativa ambiental, se procederá a comunicar el contenido del mismo a las personas que dentro del presente Auto se reconozcan como terceros intervinientes.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

El precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley No. 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad, con el fin de aumentar los niveles de productividad de esta.

Que el numeral 3 del artículo 8 del precitado Decreto 376 de 2020, estableció entre una de las funciones de la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, la de recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, el Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

Por su parte, mediante la Resolución 674 del 14 de abril de 2020, se nombró con carácter ordinario al servidor público PAULO ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21, adscrito a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la planta global de la ANLA, siendo el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto No. 0294 del 23 de enero de 2020, para el proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, presentada por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A., identificada con NIT. 900156833-3, a las siguientes personas:

No.	NIT o CC	Usuario a Notificar o Comunicar
Radicado 2020050800-1-000 del 1 de abril de 2020		
1	1.017.129.107	Juan David Ceballos Ramírez guacamayadumeka@protonmail.ch
Radicado 2020052203-1-000 del 3 de abril de 2020		
2	70.095.664	Elkin Horacio Hernández Vásquez elkinh@une.net.co
Radicado 2020053972-1-000 del 7 de abril de 2020		
3	70.068.876	Wilfredo Armando López Piedrahita wilo.piedrahita@gmail.com
Radicado 2020054385-1-000 del 8 de abril de 2020		
4	70.098.765	Juan Carlos Burgos Villa jcburgosv@gmail.com
Radicado 2020054538-1-000 del 8 de abril de 2020		
5	1.059.812.764	Sergio Gómez Gómez Segogo625@gmail.com

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

PARÁGRAFO. La facultad de intervenir como tercero en el trámite citado en el presente artículo, culminará una vez esta Autoridad Nacional decida mediante acto administrativo la solicitud de la Licencia Ambiental citada, y dicho acto se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las personas reconocidas en el artículo primero de este documento y a la Sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A., identificada con NIT. 900156833-3.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 de mayo de 2020

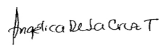


PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ

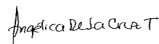
Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

Ejecutores

ANGELICA MARIA DE LA CRUZ
TORRES
Contratista



ANGELICA MARIA DE LA CRUZ
TORRES
Contratista



Revisor / Líder

NUBIA CONSUELO PINEDA
MONROY
Contratista



MARIA ALEXANDRA GAITAN
SABOGAL
Revisor Jurídico/Contratista



Expediente No. LAV0001-00-2020
Fecha: Mayo de 2020

Proceso No.: 2020081679

Archívese en: LAV0001-00-2020
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”